



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/59/2020 Y ACUMULADO JNI/78/2020.

ACTOR: IRMA RAMÍREZ FLORES; RAMIRO GASPAR MARTÍNEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS. EDGAR ARAGÓN PARADA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de marzo de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves **JNI/59/2020 y JNI/78/2020**, el primero de ellos, promovido por Ramiro Gaspar Martínez y otros¹, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, zapotecos y chontales de las comunidades de Santo Tomas Quierí; Guadalupe Victoria, San Miguel Chongos y San Isidro Tapanala, respectivamente; el segundo juicio promovido por Irma Ramírez Flores y otros², quienes se ostentan como ciudadana indígena, con el carácter de Agente Municipal de San Pablo Topiltepec, y ciudadanos indígenas de San Pedro Leapi y Santiago Lachivia, respectivamente, pertenecientes al Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019, por el que declaró válida la elección ordinaria del referido Municipio, para el periodo 2020-2022.

¹ Ramiro Gaspar Martínez, (representante común) Israel Zarate Sosa, Adelfo de la Cruz Cortes, Vicente Inclán Zarate y Joel Espiridión Barriga Manzano y Vicente Inclán Zarate. En adelante, actores y/o parte actora.

² Irma Ramírez Flores, Juan Cruz Miguel (representante común) y Francisco Ávila Ramos,

³ En adelante Instituto Electoral Local.

I. Antecedentes

De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

Proceso electivo

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

2. Solicitud de difusión de dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2338/2018, el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, solicitó a la autoridad del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

3. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/337/2019, el once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.



4. Solicitud al Ayuntamiento. Mediante copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, recibido en el Instituto Electoral Local, con el folio 056678 el nueve de octubre del mismo año, suscrito por Noé Ramos Ortega y otros, ostentándose como autoridades comunitarias de San Carlos Yautepec, mediante el cual solicitaron al Presidente Municipal, e integrantes del Ayuntamiento y a la asamblea comunitaria de San Carlos Yautepec la instalación de mesas de diálogo para seguir construyendo acuerdos.

5. Informe del Presidente Municipal. Mediante oficio número 209/2019, recibido en el Instituto Electoral Local, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, mediante el cual informa que dieron respuesta a la petición recibida por la Unión de Pueblos y Comunidades Indígenas de Yautepec, Oaxaca (UPCIYO), asimismo, adjunta copia simple del acuse de recibo del oficio número 205/2019 fechado el cinco de noviembre del mismo año.

6. Convocatoria a reunión de trabajo. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficios IEEPCO/DESNI/3585/2019 al IEEPCO/DESNI/3597/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a la autoridades auxiliares de las agencias Guadalupe Victoria, San Miguel Chongos, San Pedro Leapi, San Pablo Topiltepec, Santo Tomás Quieri, Santa María Candelaria, San Baltazar Chivaguela, San José Chiltepec, Santa Lucía Mecaltepec, Santiago Lachivia, San Miguel Nitzaviguiti, San Francisco Guichina y San Lucas Ixcontepec, respectivamente, todas del Municipio de San Carlos Yautepec, a la reunión de trabajo que se llevaría a cabo el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve.

7. Minuta de trabajo. El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, una reunión de trabajo, en la cual intervino personal del Instituto Electoral Local, autoridades

municipales y autoridades auxiliares del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, solicitado que el Consejo General se pronunciara en cuanto a la calificación y validación de la elección de las autoridades municipales, por otro lado, que se invalidara la elección; asimismo, las autoridades de las agencias solicitaron una mesa de diálogo con los y las consejeras de este Instituto.

8. Convocatoria. Mediante citatorio personalizado y perifoneo en el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, con lo cual se convoca a la ciudadanía a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales electorales 2020-2022.

9. Asamblea general comunitaria. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria ciudadanos para el nombramiento concejales municipales de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

10. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó la elección de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, de Oaxaca, declarándola como jurídicamente válida.

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción ante la autoridad responsable. El ocho y veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, la parte actora presentó escritos de demanda de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

2. Recepción ante este Tribunal. El quince y veintiocho de enero de dos mil veinte, respectivamente, mediante oficios IEEPCO/SE/120/2020 y IEEPCO/SE/191/2020, signados por el



Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los autos de los presentes medios de impugnación.

3. Turno a ponencia. Mediante proveídos de las citadas fechas, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los presentes Juicios Electorales y, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole las claves **JNI/59/2020** y **JNI/78/2020**, asimismo, turnó los autos a cargo de su ponencia, para su debida sustanciación.

4. Radicación. Mediante acuerdos de treinta y treinta y uno de enero del año en curso, se tuvieron por radicados los juicios Electorales JNI/59/2020 y JNI/78/2020, en la ponencia del Magistrado Instructor.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de marzo del año en curso, se admitió en la ponencia del Magistrado instructor los juicio que nos ocupa, asimismo, calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

6. Sesión pública de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas del siete de marzo de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 89, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de dos Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los que refieren que con la calificación de la asamblea electiva que cuestionan, se vulneran los derechos político electorales de votar y ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

III. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios, con los números JNI/59/2020 y JNI/78/2020, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en los dos medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019, por el que se califica como válida la Asamblea General Comunitaria de Elección del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del IEEPCO, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32, de la Ley de Medios Local y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004⁴**, de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

En ese tenor, lo conducente es decretar la acumulación del expediente JNI/78/2020 al diverso JNI/59/2019, por ser éste el que se tramitó primero.

Por lo que al expediente acumulado, se debe glosar copia certificada de la presente sentencia.

IV. Requisitos de procedencia de los juicios

En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos establecidos en los artículos 8, 9, 82, de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. Los escritos de demanda se presentaron por escrito, en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto que les causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que les causa el acto impugnado, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de las demandas.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios Local, los escritos de demanda, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, los actores del juicio JNI/59/2020, señalan haber tenido conocimiento del acto impugnado el siete de enero de

⁴ Visible en la página de internet <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>

dos mil veinte, promoviendo el juicio ciudadano el ocho de enero siguiente; los promoventes del juicio JNI/78/2020, manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el diecisiete de enero de diciembre, presentando su escrito de demanda el veintidós del mismo mes, sin contar los días dieciocho y diecinueve de enero, por ser sábado y domingo, en términos de la Jurisprudencia **8/2019⁵**, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

Por lo que, de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Medios Local, los diversos medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días que prevé la citada ley.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 87, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios Local, toda vez que los actores comparecen en el juicio JNI/59/2020, como ciudadanos indígenas, chontales y zapotecos, originarios y vecinos de las comunidades de Santo Tomas Quierí; Guadalupe Victoria, San Miguel Chongos y San Isidro Tapanala, respectivamente; en el juicio JNI/78/2020, promueven como Agente Municipal de San Pablo Topiltepec, y ciudadanos indígenas de San Pedro Leapi y Santiago Lachivia, respectivamente, pertenecientes al Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Máxime, que dicha personalidad con la que los promoventes se ostentan, no es controvertida por la autoridad responsable o por los terceros interesados.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que los promoventes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019, por el que se califica como válida la Asamblea General Comunitaria de

⁵

Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



Elección del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, por lo que se cumple con este requisito, pues quienes promueven lo hacen como ciudadanos chontales y zapotecos de diversas Agencias pertenecientes al referido Ayuntamiento, a los que presuntamente se les vulneraron sus derechos político electorales.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. Terceros interesados.

En el juicio JNI/59/2020 comparecen Edgar Aragón Parada y otros⁶, ostentándose como indígenas de San Carlos Yautepec, Oaxaca, y como concejales electos, a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados en los juicios que se resuelven, y en virtud de que mediante acuerdo de radicación de fecha treinta de enero del año en curso, se les tuvo por reservado el escrito de comparecencia, por lo cual se realizan las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

Por tanto, en el caso, se les reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados en virtud de que cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley de Medios Local, como se expone:

⁶ Edgar Aragón Parada, Esaú Garnica Sánchez, Roberto Robles Zarate, Mariela Nolasco Cortés, Evelia Jarquin Gallegos, Melitón Ríos Rosales y Cesáreo González Ramírez,

a) Forma. Se satisface este requisito, dado que el escrito de comparecencia se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en los que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan sus intereses incompatibles con los de los accionantes.

b) Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito bajo análisis, en atención a que el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios Local, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes.

Por ello, de las constancias que obran en autos se advierte que los escritos de comparecencia si fueron presentados dentro del plazo legal, de ahí su oportunidad.

c) Legitimación. Se reconoce legitimación de Edgar Aragón Parada y otros, al comparecer como terceros interesados en este asunto⁷, toda vez que son ciudadanos indígenas habitantes del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cuentan con interés jurídico, al haber sido electos como miembros del Ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en la asamblea ordinaria que, para tal efecto, tuvo verificativo el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, misma que fue validada por el instituto Electoral Local y que dio origen al acuerdo que ahora se impugna y que pretenden sea confirmada.

VI. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-439/2019, emitido por el Consejo General del

⁷ En términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, en sesión celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

b) Agravios.

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, como lo establece el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

De la lectura integral a los escritos de demandas se advierte que los actores, se inconforman respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019, del Consejo General del IEEPCO, por el cual, dicha autoridad electoral validó la Asamblea General Comunitaria de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, planteando los **siguientes agravios**:

1^º. Violación al derecho humano de votar y ser votado, que se encuentra reconocido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La violación de los derechos político electorales de los ciudadanos al no permitirles participar en la asamblea celebrada en la cabecera municipal.

3. La aparente colisión de los derechos de la cabecera municipal y las agencias municipales.

⁸ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

⁹⁹ Los agravios marcados con los números del **1 al 4** corresponden a lo manifestado por los recurrentes en el expediente JNI/59/2020

4. Que las responsables incumplieron la determinación de la Sala Superior en el expediente SUP-REC/375/2018 y acumulado SUP-REC/388/2018, al no generar los diálogos y alcanzar los acuerdos relacionados con la participación política de las comunidades.

5. Violación al sistema normativo indígena de la cabecera municipal el reelegir al Presidente municipal.

6¹⁰. Falta de consulta a las agencias municipales y de policía, así como a los núcleos rurales, respecto a la administración municipal.

7. La reelección inmediata del Presidente municipal, la cual no está contemplada en el método electivo.

8. El modo honesto de vivir del Presidente Electo, puesto que en el año dos mil diecinueve omitió realizar la entrega de participaciones municipales a las agencias que integran el municipio.

9. incumplimiento de la sentencia SUP-REC-375/2018 y acumulados, toda vez que no se cumplió con las mesas de dialogo, consultas previa e informadas entre la cabecera y las veintisiete agencias, municipales de policía y núcleos rurales.

10. La indebida fundamentación y motivación de la responsable al emitir el acuerdo que se impugna sin pondera el acuerdo dela sentencia SUP-REC-375/2018 y acumulados.

11. Violación al Principio Constitucional de acceso a la justicia al no emitir una respuesta debidamente fundada ni argumentada al escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, de los ciudadanos Juan Cruz Miguel y Francisco Ávila Ramos.

12. El voto particular emitido por el consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, el cual hacen suyo los recurrentes y lo ofrecen como agravio a su favor.

¹⁰ Los agravios señalados con los números del **5 al 13**, son los argüidos por los actores del expediente JNI/78/2020



13. La inaplicación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Violación a los derechos fundamentales establecido en dicho precepto y declararlo a favor de las 27 Comunidades indígenas de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que, los agravios identificados con los números **1, 2, 3, 4, 6, 9 y 10**, corresponde a la presunta vulneración de los derechos político-electorales de los actores, por considerar que no fueron convocados a la asamblea general comunitaria, **para votar y ser votados**.

Los agravios marcados con los numerales **5, 7 y 8** están encaminados a defender la violación al sistema normativo indígena de la cabecera municipal, por la reelección inmediata del Presidente municipal así como el requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, los agravios señalados en los números **11, 12 y 13**, se analizarán en lo individual.

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹¹

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS**.

¹¹ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”¹²

c) Fijación de la litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se validó la Asamblea General Comunitaria, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve, fue emitido con forme a las formas propias que tiene la comunidad.

Contexto de San Carlos Yautepec, Oaxaca,

Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Dicho criterio, es sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹³**.

En efecto, es obligación de los tribunales reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Así, el juzgador o la juzgadora tendrán que allegarse de todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural.

¹² Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



En ese sentido, se identifican los datos relacionados con el contexto social, político y cultural del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.¹⁴

Denominación San Carlos Yautepec¹⁵.

Toponimia. Yautepec proviene de Yautle: Maíz negrito, Tepec: cerro, que haciendo la unión de estas palabras significa: Cerro del maíz negrito.

Localización. Este municipio está comprendido en los 16°30' de latitud norte y 96°06' de longitud oeste, su altitud es de 880 msnm (metros sobre el nivel del mar).

Extensión. La superficie del municipio es de 2,303.49 km², representa el 2.5% de la superficie total del estado.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su estudio realizado en el 2010, el municipio de San Carlos Yautepec , Oaxaca, contaba con 11,813 habitantes¹⁶.

Gobierno.

Principales Localidades, San Miguel Suchiltepec; San Pablo Topiltepec; San Pedro Leapil; San Pedro Tepalcatepec; Santa Catarina Jamistepec; Santa Lucía Mecaltepec; Santa María Candelaria; Santa María Nizaviguite; Santiago Lachiguía; Santiago Quiaricuza; Santiago Vargas; Santo Domingo Lachiguito; Santo Tomás Quierí; San Isidro Tapanalá; Los Huaje; Santa Catarina Cerro de Oro; San Baltazar Chivaguela; San Miguel Nizaviguite; Santa Cruz la Reforma; Asunción Lachixonaxe; San Antonio Lavaesa; Guadalupe Victoria; San Pedro Lachigoa; San Isidro Manteca; Guadalupe Yautepec; Río Hondo; San Andrés Tlahuitoltepec; San Baltazar Lagunas; San Francisco Guichina; San José Chiltepec; San Lucas Ixcotepec; San Matías Petalcatepec; San Miguel Chongo.

¹⁴ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20493a.html>

¹⁵ Consultable en el siguiente link. <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20125a.html>

¹⁶ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>

Caracterización de Ayuntamiento. Presidente Municipal, un Síndico y 6 Regidores.

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal. Un Tesorero, un Secretario, Comandancia de Policía y Direcciones.

Autoridades Auxiliares. Se consideran autoridades auxiliares: Corral de Piedras y Hacienda de Tapanalá.

Regionalización Política. El municipio pertenece al V Distrito Electoral Federal y al IV Distrito Electoral Local.

Reglamentación Municipal. El municipio cuenta con Bando de Policía y Buen Gobierno así como el Reglamentación Municipal.

Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de San Carlos Yutepec, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

En ese sentido, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales – entre ellas las competentes en materia electoral– para resolver con perspectiva intercultural, para lo cual, invariablemente deberán tomar en cuenta el contexto que rodea a la comunidad; es decir, sus costumbres y especificidades, así como el sistema normativo propio, a fin de armonizarlo con la Constitución.



En esa línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que a través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁷.

A su vez, la Sala Superior ha establecido parámetros concretos para realizar un estudio con una perspectiva intercultural¹⁸, que comprenden en esencia:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;
- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades jurisdiccionales.

¹⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **10/2014** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia **19/2018** de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada el tres de agosto dos mil dieciocho. Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

Asimismo, ha establecido¹⁹ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

Esto, con la intención de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia **9/2014** de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En ese sentido, se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos

colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se



requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un **conflicto intercomunitario, en la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, que se da entre la cabecera y sus Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales**, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, en virtud de que la naturaleza de este conflicto impacta de manera directa en el ejercicio de la autonomía de cada una de las localidades de la comunidad indígena.

VII. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo, es conveniente precisar lo siguiente:

Marco normativo.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Al respecto, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el entendido de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos (fracción VII).

Es así que, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral,



con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

A su vez, los artículos 35, establece que son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Por su parte, el artículo 39, establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Mientras que el artículo 115, determina que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de subdivisión territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

La declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

Establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las



autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con **motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.**

A su vez, el numeral 3, determina que la asamblea comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones, deberá establecer los mecanismos y las condiciones para la inclusión de las mujeres, tanto en la participación como en la representación política del municipio o la comunidad.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación

de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE**



COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"²⁰ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido²¹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

²¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²².

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Síntesis de agravios.

Juicio JNI/59/2020

Los actores aducen que les causa agravio el acuerdo impugnado, ya que en forma evidente violentó su derecho humano de votar y ser votados, el cual se encuentra reconocido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Que es incongruente y fuera de toda lógica que la responsable haya validado una elección donde solamente participaron 161 personas, siendo 27 mujeres y 134 hombres, de

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



aproximadamente 450 ciudadanos que viven en la cabecera municipal, sin que fueran convocados los ciudadanos que viven en las veintisiete agencias, violando con ello su derecho de votar y ser votado.

Que viola el principio de certeza, legalidad y seguridad Jurídica que debe cumplir toda asamblea electiva y que la autoridad señalada como responsable está obligada a vigilar, lo que en el caso no sucedió, es por ello, que debe revocarse el acto que impugnan y se ordenen nuevas elecciones en el que les garantice y respete el derecho de votar y ser votados.

Que, contrario a lo que establece la responsable en el acto reclamado, los principios de autonomía y libre determinación, no son absolutos, sino que tienen límites, los cuales se contraponen con los derechos fundamentales de votar y ser votados, como en el caso, ya que no tuvieron participación en la asamblea celebrada en la cabecera municipal, bajo el argumento arbitrario e inconstitucional de que por sus usos y costumbre solo la cabecera municipal elige a sus autoridades; sin embargo al participar las agencias que conforman el municipio no se trastocan las costumbres de las comunidades ni de la cabecera municipal.

Que la responsable de manera errónea establece la aparente colisión de dos derechos, por una parte la autodeterminación de que históricamente ha tenido la cabecera municipal y por la otra el derecho de votar y ser votado de los que viven en las distintas comunidades, ya que a juicio de los recurrentes tal colisión no existe, de acuerdo a lo que determina el artículo 2º constitucional, así como el artículo 8º y 169 de la OIT, al limitar el principio de la autonomía, y libre determinación de los pueblos cuando estos principios violan los derechos fundamentales como en el caso el derecho de votar y ser votado.

Que las responsables incumplieron la determinación de la Sala Superior en el expediente SUP-REC/375/2018 y acumulado, al no generar los diálogos y alcanzar los acuerdos relacionados con la participación política de las comunidades.

Que no se cumplió con el sistema normativo indígena de la cabecera municipal, ya que en su método de elección no se contempla la reelección del Presidente municipal ni de los concejales.

Juicio JNI/78/2019.

Que el Presidente municipal y el Ayuntamiento, de San Carlos Yautepec, Oaxaca, no ha consultado a las agencias municipales, de policía y núcleos rurales, sobre las decisiones trascendentales, respecto a la administración municipal, para llevar a cabo mesas de diálogo a fin de garantizar la participación activa de las agencias en el municipio, máxime, que la elección municipal que se impugna tiene efectos de Ayuntamiento que gobernara por tres años y administrará los recursos públicos municipales del ramo 28, ramo 33 fondo III y IV, los cuales deberá ser distribuidos de manera equitativa y con acuerdo de las veintisiete comunidades más la cabecera municipal.

Que la persona que fue designada como Presidente municipal, no cumple con el requisito de elegibilidad correspondiente a tener un modo honesto de vivir, ya que durante la administración pasada siendo Presidente, omitió realizar la entrega de las participaciones municipales a las agencias, por lo que su actuar debe ser considerado como violencia y discriminatorio.

Que, no se realizó una debida valoración y argumentación al momento de emitir el acuerdo de validación, ya que contrario a lo manifestado en dicho acuerdo, al hacer referencia que si bien es cierto las agencias y cabecera municipal tienen autonomía, asimismo que al ser su sistema normativo interno diverso no se



puede hablar de universalidad del sufragio, como efectivamente lo determino la Sala Superior, en el dos mil dieciséis, sin embargo, también ordenó a los integrantes del Ayuntamiento y a las agencias inconformes para que en coordinación con el Instituto Estatal Electoral realizaran las mesas de trabajo a fin de garantizar la participación efectiva de las agencias en los asuntos de trascendencia para el municipio.

La responsable no garantizó el derecho constitucional de acceso a la justicia ya que no llevo a cabo un análisis concreto de las inconformidades presentadas por los ciudadanos indígenas, pues no existe una respuesta debidamente fundada ni da argumentos respecto de la respuesta a las inconformidades presentadas mediante oficio de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se aduce la existencia de irregularidades graves que pueden vulnerar los principios de constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones entre los que destacan los de certeza y autenticidad.

Que hacen como suyo y lo ofrecen como agravio en favor de su pretensión todas las consideraciones, razonamientos y argumentos del voto particular que formula el consejero presidente del Instituto Electora Local en el acuerdo que se impugna.

Que al momento de emitir el acuerdo de validación de calificación dejo de aplicar el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dejaron de cumplir con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se estableció el reconocimiento de derechos, criterio sostenido por dicha Sala, que las agencias municipales y de policía del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Declaratoria que es un reconocimiento de los derechos constitucionales que las veintisiete comunidades indígenas

autónomas del citado municipio, tienen en un plano de igualdad, de horizontalidad e relación a la cabecera municipal, luego entonces las consultas ordenadas por el máximo tribunal fueron en el sentido de preparar la elección municipal posterior a la sentencia es decir que ya debía garantizar la participación política de la totalidad de las comunidades lo que no se realizó, y fue en detrimento y nugariedad de sus derechos constitucionales.

Al respecto, los **terceros interesados manifiestan lo siguiente:**

En su escrito, manifiestan que se debe confirmar el acuerdo impugnado, ya que los promoventes parten de la premisa incorrecta de aseverar poder invocar el principio de universalidad de sufragio frente a una elección de un municipio que se rige por sus sistemas normativos indígenas, en donde no es aplicable en su totalidad las reglas constitucionales.

Refieren también que, el principio de universalidad del sufragio en las comunidades indígenas, no se aplican bajo la visión que refieren los actores, ya que debe partirse de visualizar la organización y el fundamento de las localidades que integran el municipio y podrá observarse que guardan respeto entre sí a sus propias formas de autodeterminación y organización comunitaria, siendo autónomas y autodeterminadas, es decir, unos no se entrometen en la vida política del otro, a menos de que la autonomía y la libre determinación fuera eliminada.

De igual forma manifiestan que, para el ejercicio del sufragio dentro de una comunidad indígena debe pugnarse por el sentido de pertenencia a la comunidad, en el caso, la cabecera municipal; de ahí que en San Carlos Yautepec, Oaxaca, solo voten, habitantes de la cabecera municipal, quienes a su vez, no pueden ir a votar en elecciones de las Agencias Municipales; con base a lo anterior, sostienen que el principio de universalidad del sufragio solo tiene



como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia, de lo contrario se llegaría al extremo de votar en comunidades ajenas a la propia sin impedimento alguno.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que, la intervención de la universalidad del voto debe hacerse a partir de garantizar la pluralidad cultural que se reconoce en el artículo 2º constitucional, así como en diversos tratados internacionales, suscritos por el Estado mexicano en materia de elecciones de comunidades indígenas, en las cuales deben respetarse los sistemas normativos internos.

En ese sentido el derecho de auto gobierno de las comunidades indígenas consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades, mediante la utilización de sus normas consuetudinarias; siendo el derecho de autodeterminación indispensable para la preservación de sus culturas, permitiendo el mantenimiento de su identidad étnica.

Que respecto de la reelección del Presidente municipal el cual señalan como modificación al sistema normativo interno por haber reelección, por virtud de que la reforma del dos mil catorce se reformo entre otros el artículo 115, de la Constitución Federal, lo que implicó un cambio sustancial respecto de la integración del gobierno municipal, al incluir en el texto constitucional que los miembros de los Ayuntamientos pueden reelegirse para el periodo consecutivo.

En ese sentido la reelección del ciudadano Edgar Aragón Parada, es acorde al contenido del artículo 2, constitucional, del cual se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes, mediante procedimientos y practicas electorales propias; así como la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser por regla general el máximo órgano de autoridad, por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el

ejercicio de autodeterminación de los pueblos indígenas, por tanto es la asamblea general comunitaria como máxima autoridad en el municipio, la que determina quien o quienes se desempeñan como representantes del Ayuntamiento.

Que en San Carlos Yautepec, Oaxaca se tuvieron varias reuniones con los agentes, en donde se tomaron acuerdos en beneficio de las agencias, de la misma manera a todas les fueron entregados los recursos del ramo 28 y aplicados recurso del ramo 33 fondos III y IV, que las veintisiete agencias y núcleos rurales han participado en todas las sesiones de desarrollo social municipal, en la sesiones repriorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Municipal, con la finalidad de tomar acuerdos consensados, respecto a obras y acciones que repercuten en la vida de las localidades como lo ordenó la Sala Superior, pues de lo que puede advertir el presente medio de impugnación no es presentado por ningún representante de las agencias, solo por ciudadanos.

En ese sentido, se analizarán primeramente los agravios identificados con los números **1, 2, 3, 4, 6, 9 y 10** conjuntamente, en virtud de que dichos agravios están estrechamente relacionados entre sí al controvertir el sufragio universal, enseguida serán estudiados los marcados con los números **5, 7 y 8**, posteriormente se analizaran los señalados en los numerales **11,12 y 13**, en orden cronológico, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²³

A consideración de este Tribunal, los agravios analizados con los números **1, 2, 3, 4, 6, 9 y 10** son **infundados** por las siguientes consideraciones:

²³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Universalidad del sufragio, no se les permitió a las agencias municipales y de policía votar y ser votados en la elección de autoridades municipales de San Carlos Yautepec.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes²⁴.

En ese sentido, cabe precisar que, **en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario**, en razón a que estamos ante un conflicto en los que se tensionan dos derechos fundamentales de comunidades que se encuentran en un plano de igualdad, es decir en una relación horizontal, por una parte, aquel que garantiza la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por la otra, el que tutela el derecho político electoral de ser votado para un cargo de representación política.

Ello en razón, que las Agencias Municipales, de Santo Tomás Quierí; Guadalupe Victoria; San Miguel Chongos; San Isidro Tapanala; San Pablo Topiltepec; San Pedro Leapi; Santiago Lachivia; reclama el derecho de votar y ser votado en la elección de autoridades del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, y por otro lado está el derecho de elegir a sus autoridades de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos que invoca la comunidad de San Carlos Yautepec, como cabecera municipal.

En ese tenor, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades equivalentemente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los

²⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen.

Así el **derecho al sufragio** tiene dos vertientes, la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

En se sentido, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas restricciones, relacionadas con la identificación razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad política en que pretenden ejercer tales derechos.

Por su parte, el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, disponen que es un derecho del **ciudadano** votar en las elecciones populares, así también en la fracción II, establece como prerrogativa de todo **ciudadano** poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo y pasivo se encuentra condicionado constitucionalmente a tener la categoría de **ciudadano**, es decir no es absoluto, pues el ejercicio de dicho derecho requiere ser regulado a través de una ley.

Por tanto, siguiendo dicha premisa, puede afirmarse válidamente que las comunidades indígenas pueden establecer modulaciones al ejercicio del derecho de voto activo y pasivo; esto, siempre que esas modulaciones encuentren causas justificadas. En ese sentido, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son **las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan dicho ejercicio.**



Por tanto, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas el juzgador no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen.

Por ende, el hecho de que no se le hubiera permitido votar a las Agencias, en la cabecera municipal, sea contrario a lo establecido en la Constitución Federal, ya que la interpretación de la universalidad del voto debe hacerse a partir de garantizar la pluralidad cultural que se reconoce en el artículo 2º, Constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de elecciones de comunidades indígenas.

Es por ello que no le asiste la razón a los recurrentes, en virtud de que si bien es cierto, que la elección de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó sin la participación de los ciudadanos que integran las Agencias de Santo Tomas Quierí; Guadalupe Victoria; San Miguel Chongos; San Isidro Tapanala; San Pablo Topiltepec; San Pedro Leapi y Santiago Lachivia, que pertenecen al referido Ayuntamiento, lo cierto es que, tal determinación debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general al ser el máximo órgano de una comunidad debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determinen lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus usos y costumbres estimen conveniente.

Ello, en plena observancia a sus derechos de autodeterminación, como lo establece el artículo 2º de la Constitución Federal, 2º, 4º, 5º y 6º del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 3º, 4º y 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es el artículo 2º, de la Constitución Federal, el precepto normativo que debe regular al proceso electivo en análisis, ya que no se tratan de elecciones constitucionales, sino de elecciones por el régimen de sistemas normativos indígenas en las cuales deben respetarse los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

Ello, hasta que no sea el propio municipio, quien a través de asambleas generales comunitarias en las que exista la participación de sus integrantes decidan o consideren cambiar el Sistema Normativo vigente en su comunidad.

En virtud que, del caudal probatorio que se encuentra en los autos de los juicios que se resuelven, se advierte que si bien es cierto, que las agencias recurrentes en el año dos mil trece, solicitaron a las autoridades de la cabecera municipal participar en la asamblea de elección de autoridades, lo cierto es que a través de diversas mesas de trabajo, mediante minuta de nueve de diciembre de dos mil trece, llegaron a acuerdos favorables para ambas partes, por lo que las Agencias terminaron por desistirse de participar en la elección de autoridades con derecho de votar y ser votados, y solicitaron al Instituto Electoral Local que validara la elección de la cabecera municipal.

Así también, en el año dos mil dieciséis nuevamente las agencias recurrentes pidieron al Instituto Electoral Local, la coadyuvancia para participar en la elección de las autoridades municipales, sin que se les haya permitido dicha participación, en razón a ello, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó calificar como no válida jurídicamente la elección ordinaria.

El seis de enero de dos mil dieciocho, Edgar Aragón Parada y otros, ostentándose como indígenas y representantes del referido municipio, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas



normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual fue radicado con la clave de expediente JDCI/03/2018.

El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó resolución en el juicio referido y determinó la **invalidez** de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de autoridades municipales celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete. De igual manera, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2017.

Inconformes con lo anterior, los recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local. El cual se radicó ante la Sala Regional Xalapa y se registró con la clave de expediente SX-JDC-157/2018.

La Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-157/2018, confirmar la resolución emitida por el Tribunal local respecto de la validez de la elección de concejalías en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Inconformes con dicha resolución, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Edgar Aragón Parada y otros, interpusieron recursos de reconsideración²⁵, ante la Sala Superior, integrándose los recursos SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018, que se resolvió el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, se advierte que tanto las Agencias como la cabecera municipal de San Carlos Yautepec, aún no han llegado a consensos, que permitan ejercer su derecho de votar y ser votado en la elección de concejales al citado Ayuntamiento, por ende no se les se ha violentado tal derecho, ya que aún no lo han adquirido.

Es así, que contrario a lo aducido por los recurrentes, respecto a que la autonomía de cada comunidad radica en que son autónomos

²⁵ REC-375, Edgar Aragón Parada, Cándido Jorge Hernández Hernández y Armando Altamirano Rodríguez. Así como REC-388, Reyna Luisa Rubio Castillo, Pedro Vásquez Fabián, Noel Peralta González, Cecilia González Jarquín, Melitón Ríos Rosales, Jerónimo Victoria Luis y María del Rosario Contreras González.

en elegir a sus comités de salud, escuela, agua potable, asuntos religiosos y mayordomías, por lo que consideran que no se trastocan las costumbres de las comunidades ni las de la cabecera, sin embargo, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018²⁶ por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, considerado para el periodo 2020-2022, del cual obra en autos copia certificada, se advierte que es requisito de elegibilidad para los que pretendan ser concejales, haber cumplido con servicios a la comunidad, es decir participar en el sistema de cargos como a continuación se transcribe.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

Las candidatas y candidatos deben reunir los siguientes requisitos:

Ser originarios y vecinos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal);

Tener un modo honesto de vivir;

Ser ciudadano en cumplimiento de sus obligaciones (servicios, tequios, aportaciones y asistencia a las asambleas); y

Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XI. SISTEMA DE CARGOS

El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, es de forma escalonada.

En ese sentido, la perspectiva intercultural permite estimar que no se vulnera el derecho **a la universalidad del voto de las Agencias** de Santo Tomas Quierí; Guadalupe Victoria; San Miguel Chongos; San Isidro Tapanala; San Pablo Topiltepec; San Pedro Leapi y Santiago Lachivia, que pertenecen al referido Ayuntamiento, porque si se considera a San Carlos Yautepec, Oaxaca, como una comunidad autónoma y autodeterminada, el derecho comunitario de participación se cumple al interior de la propia comunidad de las Agencias. De ahí que no se justifique anular la elección de San

²⁶ Documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral, 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentales expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas



Carlos Yautepec, Oaxaca, porque, en este caso, la universalidad del voto del referido Ayuntamiento, sólo tiene ámbito de aplicación en la propia comunidad.

Además, el sistema normativo de San Carlos Yautepec, Oaxaca, es incompatible con el de las Agencias impugnantes, pues la cabecera cuenta con un sistema de cargos los cuales son cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, es de forma escalonada. Por lo que, sus propias normas internas no permiten que ciudadanos de una comunidad sean autoridades en la otra, y viceversa.

Así, el principio de universalidad del voto se vincula fuertemente con la pertenencia a la comunidad política, es decir, el derecho a votar es universal para todas las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad.

Ahora bien, el pluralismo jurídico y la perspectiva intercultural permite a este Tribunal considerar que el reclamo de las comunidades inconformes, para participar en las elecciones de San Carlos Yautepec, Oaxaca, se basa en que las agencias tratan de oponer su **derecho de participación política** derivado de su carácter de comunidad autónoma y autodeterminada, para participar en aquellas decisiones del cabildo que pueden afectar a la comunidad de dichas Agencias.

Por otra parte, el reclamo de autonomía de San Carlos Yautepec, es que las Agencias no interfieran en su sistema normativo interno para nombrar a sus autoridades tradicionales.

Es así, que contrario a lo manifestado por los recurrentes desde esa perspectiva, el actual conflicto se trata **de una colisión de dos derechos de autonomía**, por un lado, San Carlos Yautepec, que quiere mantener su sistema de elecciones sin interferencias de otra comunidad y, por otro lado, Santo Tomas Quierí; Guadalupe Victoria; San Miguel Chongos; San Isidro Tapanala; San Pablo Topiltepec; San Pedro Leapi y Santiago Lachivia, Sin embargo, esta

colisión de derechos no se resuelve con la nulidad de la elección, porque esa medida no cumple con el tercer nivel de análisis para resolver la colisión de principios, consistente en que la medida analizada sea necesaria para el fin que busca, porque existen otras alternativas que llegan al mismo fin legítimo buscado, sin que se vulnere la autonomía de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

De ahí que, la colisión de derechos ha quedado identificada y debe ser resuelta considerando válida la elección de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, aunque en dicha elección no se les haya dado intervención a las personas de las agencias municipales y de policía que se encuentran en el territorio municipal, al tomar en cuenta que la universalidad toma otro sentido a partir de una interpretación intercultural, con el respeto a la autonomía de cada una de las comunidades.

Toda vez, que como bien lo razonó la responsable, al considerar que existe una colisión de derechos por que por una parte, está la autodeterminación que históricamente ha tenido la comunidad indígena que se asienta en la cabecera municipal para designar a los concejales municipales, conforme a su sistema normativo interno; y, por otro lado, el derecho a votar y ser votados de los miembros de las agencias municipales y de policía en las elecciones de dichas autoridades municipales.

En razón de ello se validó, la asamblea de elección, al privilegiar la autonomía que históricamente se han reconocido mutuamente las comunidades que residen en el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para la designación de sus autoridades comunitarias, en términos de sus propios sistemas normativos internos.

Sin que con ello se violenten sus derechos fundamentales como lo pretenden hacer valer los recurrentes, que tienen derechos como cualquier otro ciudadano o ciudadana que vive en la cabecera municipal, pues tal derecho no se le está coartando, solo que no



forman parte del sistema normativo electivo del referido Ayuntamiento.

Ahora bien, respecto **al incumplimiento de la sentencia SUP-REC-375/2018 y su acumulado SUP-REC-388/2018**, y la falta de consultas a las agencias municipales y de policía respecto de la administración municipal para llevar a cabo las mesas de diálogo a fin de garantizar la participación activa de las agencias, de autos se advierte la petición que mediante oficio de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, realizaron las autoridades comunitarias de diversas agencias pertenecientes a San Carlos Yautepec, Oaxaca, solicitando la instalación de mesas de diálogo, para seguir construyendo los acuerdos y generar las condiciones para la solución al conflicto poselectoral y puedan ser incluidos para participar y hacer efectivo su derecho de votar y ser votados.

Lo cual fue contestado por el Presidente municipal del referido Ayuntamiento, manifestando que una vez leída la petición a la asamblea general comunitaria, y que al resolver la Sala Superior los expedientes SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados, resolvió que quedaba establecida la forma de elección de autoridades municipales, así como, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, determinaron exhortarlos para que continúen con pleno respeto a la autonomía y a los sistemas normativo internos de cada una de las comunidades que integran el municipio.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que no se llevaron a cabo, los mecanismos para la integración de las agencias a participar con derecho de votar y ser votados en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, lo cierto es, que al estar también vinculadas las agencias a fin de generar los mecanismos de diálogo y en pleno uso de su libre determinación, alcanzaran los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tuvieran participación política efectiva en la asamblea electiva, no lo realizaron en el momento oportuno.

Toda vez que, omitieron interponer los incidentes de cumplimiento ante la Sala que emitió la sentencia que hoy reclama se incumplió, e iniciaron sus inconformidades a partir de que se enteraron que se llevó a cabo la asamblea electiva de autoridades municipales de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Por lo que hace **a la indebida fundamentación y motivación** por parte de la responsable al emitir el acuerdo que se impugna, sin ponderar la sentencia emitida por la Sala Superior, este agravio resulta **inoperante**.

En principio, la fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.

Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**²⁷

En el caso, los recurrentes aducen que la responsable no realizó una debida valoración y argumentación al momento de emitir el acuerdo de validación, sin embargo, parten de premisas equivocadas, al considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó respetar la elección efectuada únicamente por el año dos mil diecisiete, y realizar las acciones para garantizar la participación efectiva de las agencias, para las elecciones de dos mil diecinueve, en las que ya deberían participar dichas agencias, y que además consideran que los argumentos de validación hechos por el Consejo General carecen de sustento legal ya que no se puede realizar la validación sin agotar previamente las mesas de dialogo.

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.



Empero, como se refirió en párrafos que anteceden los recurrentes omitieron estar pendientes y hacer un llamado a las autoridades vinculantes, para agotar los diálogos antes de llevarse a cabo la asamblea electiva, aunado a que la Sala Superior, en la sentencia emitida dentro de los expedientes SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados, determinó que para solucionar los conflictos existentes, sea necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de su autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Sin embargo, respecto al tema de que la responsable no realizó una debida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo que se impugna, la parte actora solo abunda sobre las mismas razones que expresa en la mayor parte de su escrito de demanda, sin combatir las razones y fundamentos que supuestamente la responsable indebidamente utilizó para considerar la validez de la elección. De ahí que deviene **inoperante** dicho agravio.

5, 7 y 8. Reelección inmediata del Presidente Municipal.

Los recurrentes aducen la vulneración al sistema normativo interno indígena, ya que en el método de elección de la cabecera municipal no establece la figura de la reelección inmediata, por lo que debió haber sido consultado con la asamblea general y al ser una decisión de trascendencia, que les afecta como comunidades indígenas que integran el territorio municipal, además que debieron ser consultadas también, en virtud de que San Carlos Yautepec, Oaxaca se rige por sistemas normativos internos.

Que les causa agravio lo sostenido por la responsable al considerar que de los artículos 115, de la Constitución Federal; 19 y 113, de la Constitución Política Local, se advierte que constitucionalmente se permite la reelección, es decir, que un concejal puede nuevamente ejercer el cargo para el que fue electo, ya que contrario a lo que aduce la responsable dichas disposiciones

son aplicables para las elecciones municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos y no para las de sistemas normativos indígenas, debido a que en este sistema los periodos por los que se eligen las autoridades son distintos, dependiendo de sus normas prácticas y procedimientos.

Por lo que en el caso, la práctica comunitaria es que un concejal puede desempeñar el cargo únicamente por tres años, sin que se contemple la reelección, por lo que consideran que no se puede hablar de analogía, debido a que en cuestiones de sistemas normativos internos la ley es clara y lo fundamentado y argumentado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, carece de sustento legal.

A juicio de este Tribunal deviene **infundado** dicho agravio, lo anterior porque en principio tales argumentos no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, ya que de forma correcta la autoridad responsable sustenta su decisión en la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, en razón de que, si bien es cierto la figura de reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, se encuentra dirigida a los ayuntamientos cuyos representantes se eligen por el sistema de partidos políticos y no así a los que se rigen por sistema normativo interno.

Lo cierto es que, en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la Constitución Federal.



Por lo que, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de conciencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Lo anterior, en el entendido de que la única limitante o restricción a las elecciones llevadas a cabo conforme a los sistemas normativos indígenas, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria, tanto a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales, suscritos por el Estado mexicano.

De ahí que, en el caso concreto, fue decisión de la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, a través de su máximo órgano de decisión, esto es, la Asamblea Comunitaria, elegir a su presidente municipal por un nuevo periodo, ello resulta acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres.

Es decir, la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, dispuso elegir a su Presidente municipal por un nuevo periodo del (2020-2022), y ello emanó de la deliberación y sometimiento al escrutinio de la Asamblea Comunitaria máximo órgano de decisión, siendo factible colegir que la determinación adoptada por la referida comunidad, de elegir a su presidente municipal, por un periodo consecutivo, es conforme con el derecho de libre determinación, previsto en el artículo 2º Constitucional.

Por lo que tampoco le asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que no se consultó a la comunidad el tema de reelección, pues como quedó demostrado, se sometió a la decisión de la comunidad en la Asamblea referida.

De esta manera, tal como se advierte de autos, específicamente del acta de asamblea electiva de ocho de diciembre de dos mil diecinueve,²⁸ que el Presidente de la Mesa de los Debates informó a la asamblea general electiva que, conforme a su sistema normativo, el método a utilizar en la elección sería como consuetudinariamente se ha realizado mediante la modalidad de ternas para cada cargo, por lo que los asambleístas emitirían su voto pasando al pizarrón a trazar una línea vertical abajo del nombre del ciudadano que desearan nombrar, con lo que se advierte que en el desarrollo de la Asamblea General electiva se sometió a consideración de dicho órgano de decisión, de que el ciudadano Edgar Aragón Parada, pudieran ser postulado nuevamente para ocupar un cargo dentro del ayuntamiento, como Presidente Municipal; propuesta que fue sometida a consideración de la asamblea a través de ternas y siendo aprobada por los ciudadanos presentes al emitir su voto dándole el triunfo al funcionario en cuestión.

En este orden de ideas, el acta de asamblea refleja con claridad que la elección del Presidente, deriva de la auténtica voluntad ciudadana, de ahí que no haya lugar a interpretarse como una manifestación antidemocrática.

Ya que interpretar de otra forma o a la luz de una norma del derecho positivo la citada elección, trastocaría el sistema normativo indígena y haría nugatorio el derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, además de menoscabar los derechos políticos del referido ciudadano y de quienes votaron por él, dada la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado.

²⁸ Documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3, inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Local, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.



Máxime, que **durante el desarrollo de la asamblea comunitaria electiva no se presentó incidente alguno que ponga en duda que la elección ahora cuestionada, no fuera el resultado de la libre expresión de los ciudadanos del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca**, los cuales, conforme a lo asentado en el acta de asamblea respectiva, tuvieron dos opciones más de candidatos para el cargo de Presidente Municipal, sin que alguno de ellos contara con la aprobación mayoritaria de los asambleístas, como aconteció con el ciudadano Edgar Aragón Parada, quien obtuvo una votación a favor de 122 votos mientras que el más cercano contendiente obtuvo 36 votos y el tercero de los contendientes 13 votos.

De lo que, se advierte que **la emisión del sufragio se estima válida porque se garantizó que los asambleístas eligieran libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes**, toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del **voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento.**

En ese tenor, es dable sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, toda vez que la misma se estima acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la Libre Determinación y Autogobierno, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de Autonomía, **privilegiando la decisión del máximo órgano de gobierno (Asamblea), y la mínima intervención en la vida comunitaria.**

Ahora bien los recurrentes manifiestan que la persona que fue designada como Presidente Municipal **no cumple con el requisito de elegibilidad correspondiente a tener un modo honesto de vivir.**

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa²⁹. Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho³⁰. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Entre los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos públicos en el Estado de Oaxaca, está el relativo a contar con un modo honesto de vivir, el cual en principio, se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo

²⁹ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"; y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA"

³⁰ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN



público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y discriminación.

De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia, es decir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

Sin embargo, la parte actora refiere que el ciudadano Edgar Aragón Parada, no cumple con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, porque durante la administración pasada del año dos mil diecinueve omitió realizar la entrega de las participaciones municipales a las agencias que integran el municipio, no obstante del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que los terceros interesados aportaron diversa pruebas consisten en copias certificadas de actas de sesiones y minutas de acuerdos y minutas de trabajo³¹, para demostrar que las veintisiete agencias y núcleos rurales han participado en todas las sesiones de desarrollo social municipal, en la sesiones repriorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Municipal, con la finalidad de tomar acuerdos consensados, respecto a obras y acciones que repercuten en la vida de las localidades como lo ordenó la Sala Superior, así como recibos de pagos correspondientes al ramo 28 del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, lo que es contrario a lo manifestado por los recurrentes.

Asimismo alegan que el ciudadano Edgar Aragón Parada, durante el ejercicio de sus funciones como servidor público fue denunciado por actos de violencia política, discriminación, sin que aporten elementos eficaces y probatorios que demuestren la

³¹ Documentales públicas, a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3, inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Local, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

responsabilidad de los hechos en que supuestamente ha incurrido el ciudadano Edgar Aragón Parada, para que este órgano jurisdiccional pueda analizar respecto de la violencia y discriminación, pues solo se limita a manifestar que el referido ciudadano efectivamente incumple con tener un modo honesto de vivir, por incumplimiento de sentencia, discriminación y violencia política hacia los agentes, sin que de autos se advierta la existencia de una sentencia condenatoria, además que la parte actora omitió la carga probatoria, ya que la figura de la suplencia y la flexibilización del estándar probatorio, no se traduce en tener por demostrados los planteamientos que se hagan valer, pues de lo contrario también se estaría relevando de la carga probatoria a las partes.

Además, en cuanto el cumplimiento de este requisito, la Sala Superior ha sostenido que, para efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, por lo que es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el ciudadano reelecto no cumple con el referido requisito³².

Ahora bien, no se pierde de vista que se trata de una elección que se rige por sistemas normativos internos, sin embargo, la regla anterior no queda exenta de aplicación en estos casos, siempre y cuando no se demuestre como ese requisito sí cobra un papel trascendente al interior de la comunidad, lo que en la especie no ocurre, porque la parte actora únicamente lo ha hecho valer como el incumplimiento de un requisito legal, pero en ningún momento lo ha vinculado a un aspecto trascendental del sistema normativo de la propia comunidad.

11. Violación al principio constitucional de acceso a la justicia al no emitir una respuesta debidamente fundada ni argumentada al escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos

³² Sirve de apoyo a lo anterior Véase Jurisprudencia 17/2001 de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.



mil diecinueve, de los ciudadanos Juan Cruz Miguel y Francisco Ávila Ramos.

Al respecto, la responsable en la RAZÓN TERCERA inciso g) denominado controversias del acuerdo que se impugna, dio contestación a diversos escritos entre ellos el suscrito por Francisco Ávila Ramos y Juan Cruz Miguel; mediante los cuales expresan diversos motivos de inconformidad con la elección del ocho de diciembre de dos mil diecinueve, considerando que dichas inconformidades fueron imprecisas y genéricas, en tanto, que no presentaron alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que pretendieron hacer valer y con lo cual acreditaran las violaciones a sus derechos; precisando que lo que le corresponde a al Instituto Electoral Local es dar validez a las elecciones que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, lo anterior de conformidad con el artículo 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable dio una respuesta de acuerdo a lo manifestado y las pruebas que aportado por la parte actora, pues del escrito que aducen no obtuvieron una respuesta debidamente fundada, lo cierto es que, se advierte que combatieran en forma directa cada una de las consideraciones que emitió la responsable en el acuerdo que se impugna; tampoco aduce de forma alguna que hubiere ofrecido determinada probanza para uno y otros efectos y que la responsable hubiere incurrido en alguna deficiencia en la valoración respectiva, o bien que no se le haya tomado en cuenta. De ahí que resulte infundado dicho agravio.

12. El voto particular emitido por el consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, el cual hacen suyo los recurrentes y lo ofrecen como agravio a su favor.

Por cuanto a que la parte actora pretende hacer suyo el voto expuesto por el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, se estima que ello es insuficiente para conceder la razón a la parte actora, pues dicho razonamiento lo llevó a cabo el Presidente del Consejo General, del referido Instituto, en el ejercicio de sus facultades al disentir de la mayoría de los consejeros.

Toda vez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la promoción de los juicios previstos en el referido ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Pues, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un Consejero disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Ello conforme a lo previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior, 23/2016 de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”**³³

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



13. La inaplicación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Violación a los derechos fundamentales establecido en dicho precepto y declararlo a favor de las 27 Comunidades indígenas de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Antes del análisis del agravio citado, es preciso señalar que si bien, del escrito de demanda se advierte que la parte actora solicita la inaplicación del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal considera que de lo que en realidad se duele es del reconocimiento de derechos para que las agencias pertenecientes a San Carlos Yautepec, Oaxaca sean tratadas como comunidades con los mismos derechos que la cabecera municipal, y poder votar y ser votados, derecho que a su consideración les otorgo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en el expediente SUP-REC-375/2018 y acumulado.

Al respecto, se estima que el disenso deviene **infundado**, en atención de las razones que se exponen a continuación.

Toda vez que, del estudio de la sentencia emitida por la Sala Superior en el los expedientes SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que la Sala Superior, no minimizó el conflicto entre las comunidades indígenas de San Carlos Yautepec, sin embargo, reconoció que las agencias municipales y de policía del citado municipio tienen todos los derechos correspondientes para lograr que sean tratadas como comunidades con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se le **consulte** de todas las decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así lo determinan las agencias, de la **transferencia y administración de los recursos** que le corresponden.

Empero, manifestó que para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Por lo que la parte actora premisas equivocadas, al reclamar los derechos reconocidos que le fueron concedidos por Sala Superior, de ahí que no se pueda conceder la inaplicación del artículo 2º, Constitucional.

Pues la propia, Sala Superior ha determinado que inaplicar una norma de derecho consuetudinario revela una trascendencia constitucional, porque estos sistemas normativos involucran el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como lo es su derecho de autodeterminación contenido en el artículo 2 constitucional.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que los recurrentes en su escrito de demanda manifiestan que no se garantizó de manera efectiva el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ya que solo participaron veintisiete mujeres, cuando es una población de más de doce mil habitantes, además que no se permitió la participación de las mujeres que viven en las agencias.

Sin embargo, de autos se advierte que en la asamblea general celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, si bien es cierto hubo una participación de veintisiete mujeres, lo cierto es que, fueron electas dos mujeres propietarias y dos suplentes para ocupar las regidurías de educación y salud respectivamente, con lo cual se tiene por garantizada la participación de la mujeres.

Máxime, que fueron convocadas, a participar a las asamblea por los medios acostumbrados de acuerdo, a su sistema normativo interno, como es a través de perifoneo, en virtud que en autos obran



los recibos de pago por dicho servicio, usanza que han utilizado en los procesos electivos pasados.

Aunado que del citado Acuerdo impugnado, se advierte que la responsable vinculó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de autoridades se garantice la integración de las mujeres en el cabildo municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, para con ello dar cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables a la materia, para con ello poder calificar sus elecciones.

Asimismo, realiza un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a las Asambleas Generales y a las comunidades de San Carlos Yautepec para que, si los propios integrantes de las comunidades así lo estiman, continúen con el diálogo y, en uso de su autonomía y autodeterminación, puedan generar los acuerdos que les permitan armonizar sus formas de elección, ello con la finalidad de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social en su municipio y permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Por último, respecto a lo aducido por la parte actora que debe invalidarse el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-439/2019**, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección a concejales del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Debe decirse que tal petición es improcedente en virtud de que, del acta de la asamblea general de elección de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida, con fundamento en el artículo 280, de la Ley de Instituciones Local, pues en la misma se asentó la fecha, hora y lugar de su celebración, que son los que tradicionalmente se acostumbra, se narra la forma en la que se

desarrolló la elección, el método empleado, los resultados de la votación, se encuentra firmada por los integrantes de los órganos que participaron en su desarrollo (Mesa de los Debates), aunado a que se cumplió con el quórum, lo cual se considera necesario para constituirse o para dar validez a los acuerdos que se tomaron en dicha asamblea.

En consecuencia, para que se decrete la nulidad de una elección debe observarse lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley de Medios Local, que establece que sólo podrá ser declarada nula una elección, entre ellas la de Concejales a los Ayuntamientos, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

En las relatadas consideraciones este Tribunal considera que en el presente caso no se acredita la vulneración a los principios que debe de observar la autoridad administrativa electoral, menos aún está demostrado en autos, la vulneración a los principios de equidad y certeza en la contienda electoral.

En consecuencia, este Tribunal considera que el actuar de la responsable en el dictado del acuerdo impugnado fue conforme a una perspectiva intercultural, por lo tanto, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado.**

VIII. Efectos de la sentencia.

1. En aras de maximizar los derechos de las comunidades que se encuentran en conflicto, se vincula tanto al Instituto Electoral local como al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, así como a las veintiséis agencias que integran el Ayuntamiento referido, para que generen el diálogo entre comunidades, a efecto de elaborar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de dichas agencias.

2. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-439/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se



califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

IX. Notificación, notifíquese personalmente a la parte actora, terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **apartado VII** de esta resolución.

Segundo. En aras de maximizar los derechos de las comunidades que se encuentran en conflicto, se vincula tanto al Instituto Electoral Local como al Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, así como a las veintiséis agencias que integran el referido Ayuntamiento, para que generen el diálogo entre comunidades, a efecto de elaborar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de dichas agencias.

Tercero. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-439/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, en términos del apartado **IX** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.